

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

ACUERDO 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

ACUERDO 04/2012 DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA REGULACION DEL USO DE LA FUERZA PUBLICA POR LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS EN LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA.

GENARO GARCIA LUNA, Secretario de Seguridad Pública, con fundamento en los artículos 21, párrafo noveno y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 5, fracción X y 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 30 bis, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19, fracción XXXIII, de la Ley de la Policía Federal; 8, fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; 185, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de la Policía Federal; 3, cuarto párrafo, del Reglamento del Servicio de Protección Federal, y 8, fracción II del Reglamento del Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la seguridad pública, al establecer que ésta es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala;

Que dicho precepto constitucional ordena que en el ejercicio de dicha función pública, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución;

Que el uso legítimo de la fuerza pública como un medio para asegurar el cumplimiento de la ley, constituye un elemento indispensable para preservar el orden y la paz públicos;

Que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiales es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública y también es un elemento necesario para analizar la racionalidad en el uso de la fuerza;

Que los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Estado Mexicano, prescriben que "Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego";

Que, siendo obligación de los Estados de generar las condiciones para garantizar la seguridad pública a sus gobernados, previendo y detectando los delitos y manteniendo el orden público, por lo que otorga a sus Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (FEHCL), facultades que el resto de la ciudadanía no tiene, tales como el arresto, la detención, el uso de la fuerza y el empleo de las armas de fuego;

Que la potestad legítima que los FEHCL tienen respecto al uso de la fuerza, será una prerrogativa destinada a lograr los fines señalados en la seguridad ciudadana y el manteniendo del Estado de Derecho, por lo que, bajo ninguna circunstancia podrá ser empleada para fines distintos a dicha tarea;

Que el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que al hacer uso de la fuerza pública, los integrantes de las Instituciones Policiales lo harán de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos, para lo cual deberán apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho;

Que atendiendo lo previsto a la propia Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Ley de la Policía Federal y su Reglamento, y a los Reglamentos de los demás Organos Administrativos Desconcentrados de la Secretaría, se emitieron en su momento, los manuales de procedimientos que establecen las disposiciones para el uso de la fuerza pública por las instituciones policiales, con el objeto de que los integrantes de esta Dependencia realicen sus funciones con la técnica adecuada, apegados a la Ley y a los Derechos Humanos reconocidos por nuestra Constitución;

Que la citada Ley General conceptualiza como Instituciones Policiales a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

Que, para la eficaz atención y eficiente despacho de sus asuntos, la Secretaría de Seguridad Pública cuenta con Organos Administrativos Desconcentrados con el carácter de Instituciones Policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, como es el caso de la Policía Federal, Prevención y Readaptación Social y Servicio de Protección Federal, y

Que es necesario emitir disposiciones generales que regulen los procedimientos a seguir en el empleo de la fuerza pública por parte de dichos Organos Desconcentrados, para robustecer la certeza en el ejercicio de la función de naturaleza policial que se desarrolla al interior de esta Dependencia, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA REGULACION DEL
USO DE LA FUERZA PUBLICA POR LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LOS ORGANOS
DESCONCENTRADOS EN LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las bases normativas generales para el uso de la Fuerza Pública por las instituciones policiales de los Organos Administrativos Desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 2.- Los presentes Lineamientos son aplicables a los integrantes de las Instituciones Policiales que desarrollan funciones de prevención, investigación, reacción así como de guarda, custodia y protección de bienes y personas para el combate de delitos federales, con base en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I.** Arma: cualquier instrumento que pueda ser utilizado para repeler una agresión de un infractor de la ley;
- II.** Armas de fuego: las autorizadas para el uso de los cuerpos de seguridad pública de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;
- III.** Armas incapacitantes no letales: son aquellas que por su naturaleza no ocasionan lesiones que puedan poner en riesgo la vida garantizando una defensa eficaz ante la agresión;
- IV.** Armas letales: las que se utilizan ante una amenaza o agresión que pueda ocasionar lesiones graves o la muerte;
- V.** Fuerza: es el medio por el cual el integrante de la institución policial logra el control de una situación que atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad o la vida de las personas;
- VI.** Fuerza letal: aquella que pueda causar daño físico severo o la muerte;
- VII.** Fuerza no letal: aquella que no tiene la intención de causar daño físico severo o la muerte;
- VIII.** Instituciones Policiales: las Instituciones conceptualizadas como policiales por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y que se encuentran adscritos a los Organos Desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IX.** Legítima Defensa: la acción que se ejecute para repeler una agresión real, actual o inminente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la necesidad de la defensa y se observe la racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata del agredido o de la persona a quien se defiende;

- X. Verbalización: es la utilización de palabras para disuadir y convencer a un presunto infractor para que disponga su actitud ilícita. Dicha acción será usada desde el inicio hasta el fin de la intervención policial;
- XI. Presencia Disuasiva: acción de hacerse presente en el lugar mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente, para prevenir la comisión de un delito los integrantes de las Instituciones Policiales, en el lugar y ante la o las personas que pretendan infringir o hayan infringido la Ley;
- XII. Control Físico: acciones mediante las cuales se controla a la persona que se resista y obstaculice que las instituciones policiales cumplan sus funciones;
- XIII. Resistencia Activa: cuando el sujeto realiza acciones con el propósito de dañarse, dañar a un tercero, al agente o a bienes propios o ajenos;
- XIV. Resistencia Pasiva: cuando una persona se niega a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por el Policía, quien previamente sea identificado como tal sin que implique actos que pongan en peligro la integridad física o la vida del agente de policía o de terceros;
- XV. Resistencia Violenta: cuando una persona realiza acciones u omisiones con el propósito de provocar lesiones a sí mismo, a un tercero o al Policía o con el fin de dañar bienes propios o ajenos, a efecto de impedir que sea detenido;
- XVI. Agresión Potencialmente Letal: cuando las acciones de una persona representen una agresión que ponga en peligro inminente la vida de un tercero o del propio policía;
- XVII. Control: la contención que el policía ejerce sobre movimientos de una persona con el fin de asegurarla, y
- XVIII. Uso Legítimo de la Fuerza: la aplicación de métodos, técnicas y tácticas con base en distintos niveles de fuerza, en el ejercicio de las funciones, de conformidad con la legislación aplicable, los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de armas de fuego así como por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer la Ley y los presentes Lineamientos.

Artículo 4.- El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los integrantes de las instituciones policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5.- El uso de la fuerza necesaria se destinará a neutralizar y a controlar conductas que generen amagos de violencia y que tengan propensión a causar daños a la integridad de otras personas o a la de los elementos de los cuerpos policiales federales.

Artículo 6.- El Uso Legítimo de la Fuerza podrá emplearse también para restablecer el orden público causado por disturbios colectivos y por actos tumultuarios que generen violencia o daños a terceros, propiedades e integridad física de otras personas, así como en situaciones de alteración grave del orden y la paz públicos.

CAPITULO II

DE LOS OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DEL USO DE LA FUERZA PUBLICA

Artículo 7.- Los objetivos del Uso Legítimo de la Fuerza son los siguientes:

- I. Hacer cumplir la Ley;
- II. Evitar la violación de derechos humanos de las personas y garantizar el restablecimiento de la paz y el orden público;
- III. Mantener la vigencia del Estado de Derecho;
- IV. Salvaguardar el orden y la paz públicos;
- V. Evitar la toma, destroz o incendio de la propiedad pública o privada y de instalaciones o infraestructura destinados a los servicios públicos;
- VI. Garantizar el normal funcionamiento de servicios públicos y el libre tránsito de personas y bienes, y
- VII. Disuadir mediante el racional despliegue de la fuerza a personas que participen de manera violenta en conflictos que comprometen el mantenimiento de la paz y el orden público.

Artículo 8.- En el uso de la fuerza pública, los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán apegarse a los principios siguientes:

- I. Legalidad;
- II. Necesidad;
- III. Proporcionalidad;
- IV. Racionalidad, y
- V. Oportunidad.

Artículo 9.- De conformidad con el principio de legalidad, todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 10.- El principio de necesidad significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.

Artículo 11.- El principio de proporcionalidad implica que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud.

Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión.

El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.

Artículo 12.- La racionalidad en el uso de la fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes.

Artículo 13.- La oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

CAPITULO III

DE LAS REGLAS PARA EL USO DE LA FUERZA PUBLICA

Artículo 14.- Las reglas para el uso de la fuerza pública constituyen mecanismos de control cuando los integrantes de las Instituciones Policiales se enfrentan a hechos delictivos, que establecen la graduación y control en el manejo del hecho delictivo, proveen criterios del empleo del uso de la fuerza para ser considerados en el planeamiento ante situaciones diversas, y establecen pautas para la toma de decisiones ante acciones específicas.

Artículo 15.- Las Instituciones Policiales encargadas de hacer cumplir la ley y preservar el Estado de Derecho especificarán las reglas para el uso de la fuerza pública en los manuales que contengan los procedimientos de actuación.

Artículo 16.- En el desempeño de sus funciones, los integrantes de las Instituciones Policiales podrán hacer uso legítimo de la fuerza en los niveles de presencia disuasiva, persuasión verbal, control físico de movimientos, utilización de fuerza no letal y utilización de fuerza letal.

Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Artículo 17.- Las Instituciones Policiales dotarán a sus Integrantes de los equipos y armamentos idóneos para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al servicio y tipo de operaciones que les corresponda realizar.

Artículo 18.- Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los integrantes de las Instituciones Policiales encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones, asimismo respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas, y
- d) Notificará lo sucedido, sin dilación alguna, a los familiares de las personas heridas o afectadas.

Artículo 19.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, en el ejercicio de sus funciones, podrán hacer uso de sus armas en forma racional y proporcional para asegurar la defensa oportuna de las personas o derechos de terceros o de los propios.

Dichos servidores públicos podrán hacer uso gradual de la fuerza en legítima defensa, en cumplimiento de un deber o en defensa de un bien jurídico.

Artículo 20.- Los integrantes de las Instituciones Policiales informarán de los hechos cuando se haya participado en algún acto en que se hubiere tenido que hacer uso de la fuerza y elaborarán una narración de los hechos el Informe Policial Homologado.

Artículo 21.- Las Instituciones Policiales desarrollarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los métodos y técnicas para el empleo de la fuerza pública en las distintas áreas de prevención, reacción e investigación en términos de los presentes Lineamientos, así como las reglas para el empleo de armas, incluidas las de fuego.

CAPITULO IV

DE LA CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO PARA EL USO DE LA FUERZA PUBLICA

Artículo 22.- Todos los integrantes de las Instituciones Policiales recibirán la capacitación y adiestramiento necesarios para el empleo de la fuerza pública en el desempeño de sus funciones.

Artículo 23.- La capacitación y adiestramiento incluirá el uso de la fuerza física y el empleo gradual de las armas incapacitantes no letales y letales que utilicen en el ejercicio de sus funciones los integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 24.- En la capacitación y adiestramiento de los integrantes de las Instituciones Policiales, se dará especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, desde su formación inicial y de manera permanente y continua, así como a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, tales como la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación.

Artículo 25.- Una vez recibida la capacitación y adiestramiento, los integrantes de las Instituciones Policiales, serán examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas.

El personal que deba portar arma de fuego deberá estar autorizado para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su uso y de derechos humanos en su empleo.

CAPITULO V

DE LA COORDINACION INSTITUCIONAL EN EL USO DE LA FUERZA PUBLICA

Artículo 26.- Cuando el uso de la fuerza requiera de acciones coordinadas entre las Instituciones Policiales y las de otra Dependencia u órdenes de gobierno, los mandos de las Instituciones Policiales de la Secretaría Seguridad Pública actuarán sujetándose a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las demás disposiciones aplicables, así como en los términos específicos que se acuerden en la planeación de los operativos conjuntos.

Artículo 27.- Cuando el uso de la fuerza haga necesaria la coordinación entre las Instituciones Policiales, se aplicarán las reglas contenidas en la normatividad de la Secretaría de Seguridad Pública y sus órganos desconcentrados, o bien, los criterios de coordinación que determine el Titular de la misma.

CAPITULO VI

DE LA RESPONSABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA PUBLICA

Artículo 28.- En caso de que los integrantes de las Instituciones Policiales no adopten todas las medidas a su disposición para hacer uso lícito de la fuerza pública, se les iniciará la investigación respectiva por las áreas de asuntos internos de las Instituciones Policiales, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin óbice de que sean acreedores, de acuerdo a su participación, a la responsabilidad a que diere lugar, sea administrativa, civil o penal.

CAPITULO VII

DE LOS DERECHOS DEL POLICIA

Artículo 29.- Todo los integrantes de las Instituciones Policiales tienen derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la sociedad en general. Además desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que es obligación de la Secretaría de Seguridad Pública proporcionarles capacitación en materia de derechos humanos, así como los conocimientos técnicos, tácticos y teóricos en la materia.

Artículo 30.- A los integrantes de las Instituciones Policiales, se les proveerá, acorde a las funciones que desempeñen, equipo autoprotector y medios de transporte pertinentes, armas incapacitantes no letales y letales, para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Artículo 31.- Los integrantes de las Instituciones Policiales deberán contar con la adecuada atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requieran.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los Titulares de los Organos Administrativos Desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Pública a que se refieren estos Lineamientos, adecuarán sus respectivos manuales de procedimientos o protocolos con apego a lo dispuesto en este Acuerdo.

TERCERO.- Se dejan sin efecto todas aquellas disposiciones que en el ámbito de las atribuciones normativas del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública se hubieren emitido y que contravengan los presentes lineamientos.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil doce.- El Secretario de Seguridad Pública, **Genaro García Luna.-** Rúbrica.

ACUERDO 05/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

ACUERDO 05/2012 DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA PONER A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES A PERSONAS U OBJETOS.

GENARO GARCIA LUNA, Secretario de Seguridad Pública, con fundamento en los artículos 16, 21, párrafo noveno y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 43, fracción VIII, 77, fracción VII, 112, 113, 114, 115, 116 y 126 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 30 bis, fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8, fracción XI y 47 de la Ley de la Policía Federal; 8, fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; 33, fracción VII y 34, fracción X, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal y 15, fracción XXIII, del Reglamento del Servicio de Protección Federal, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la seguridad pública, al establecer que ésta es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala;

Que dicho precepto constitucional ordena que en el ejercicio de dicha función pública, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución;

Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece como obligación de los Integrantes de las Instituciones Policiales poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento los plazos constitucionales y legales prescritos;

Que asimismo, dicha obligación legal se ha explicitado en los reglamentos de los órganos desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Pública, al establecer que sus Integrantes deberán, por competencia directa o en auxilio de autoridad competente, poner a disposición de la institución que corresponda las personas u objetos asegurados relacionados con la probable comisión de delitos;

Que atendiendo lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la Ley de la Policía Federal y su Reglamento, la Policía Federal emitió en su momento, el manual de procedimientos que establece las disposiciones para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos, con el objeto de que sus integrantes realicen sus funciones apegados a derecho;

Que la citada Ley General conceptualiza como Instituciones Policiales a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

Que, para la eficaz atención y eficiente despacho de sus asuntos, la Secretaría de Seguridad Pública cuenta con Organos Administrativos Desconcentrados con el carácter de Instituciones Policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, como es el caso de la Policía Federal, Prevención y Readaptación Social y Servicio de Protección Federal, y

Que es necesario emitir disposiciones generales que regulen los procedimientos a seguir en la puesta a disposición de personas u objetos por parte de dichos Organos Desconcentrados, para robustecer la certeza en el ejercicio de la función de naturaleza policial que se desarrolla al interior de esta Dependencia, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA PONER A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES A PERSONAS U OBJETOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las bases normativas generales mediante las cuales las instituciones que conforme a la Ley estén conceptualizadas como Instituciones Policiales y que dependen de los Organos Desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Pública pondrán a disposición de las autoridades competentes las personas u objetos que aseguren en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Detenido**, a la persona probable responsable de delito, y/o falta administrativa, asegurada por el Integrante;
- II. **Integrante**, al integrante de las instituciones policiales dependientes de los Organos Desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Pública;
- III. **IPH**, al Informe Policial Homologado;
- IV. **Objeto**, al instrumento, objeto o producto del delito, asegurado por el Integrante;
- V. **Puesta a Disposición**, al documento que realiza el Integrante de forma pormenorizada e inmediata respecto a la presentación física de personas u objetos ante el Ministerio Público, y
- VI. **SUIC**, al Sistema Unico de Información Criminal.

Artículo 3. El Integrante tiene la obligación de hacer del conocimiento del Ministerio Público mediante la Puesta a Disposición, sin demora, la detención que realice de una persona con motivo de la comisión de un delito y/o falta administrativa, evitando incurrir en conductas ilícitas mediante la puesta a disposición o con el IPH.

CAPITULO II

DE LA PUESTA A DISPOSICION EN CASO DE DETENCION Y ASEGURAMIENTO DE OBJETOS

Artículo 4. Una vez realizada la detención de una persona, el Integrante deberá realizar lo siguiente:

- I. Informar a la persona sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Informar a su superior jerárquico por cualquier medio disponible de lo acontecido;
- III. Trasladar con los medios disponibles al o los detenidos a una institución del sector salud, para obtener la certificación del estado de salud de éstos. El certificado debe contener el nombre completo, número de cédula profesional y firma del médico que lo realiza, así como la fecha y hora de la revisión practicada;

- IV. En caso de la peligrosidad del detenido, tomará las medidas para resguardar su propia integridad y la del detenido;
- V. Una vez obtenido el certificado médico, trasladar inmediatamente al detenido para ponerlo a disposición del Ministerio Público, tomando las medidas de seguridad pertinentes;
- VI. Elaborar la Puesta a Disposición, adjuntando un informe pormenorizado de los hechos, precisando si se realizó la fuerza necesaria para el aseguramiento de la persona y si con motivo de ello se presentó alguna lesión;
- VII. Describir los objetos asegurados en el formato de Cadena de Custodia;
- VIII. Elaborar el IPH, que servirá como avance para informar a su superior jerárquico;
- IX. Entregar al detenido y objetos asegurados al Ministerio Público, así como la documentación integrada con motivo de la detención;
- X. Recabar el acuse de Puesta a Disposición con el sello del Ministerio Público;
- XI. Ratificar la Puesta a Disposición ante la autoridad ministerial y solicitar copia certificada de su ratificación;
- XII. Entregar a su superior jerárquico copia de la Puesta a Disposición con sellos de acuse de recibido, copia del certificado médico, copia del formato de Cadena de Custodia y del IPH, para que sea ingresada en el Sistema Unico de Información Criminal y al Registro Administrativo de Detenciones;
- XIII. En caso de que el detenido presente lesiones que pongan en riesgo su vida, el Integrante deberá realizar lo siguiente:
 - a) Solicitar apoyo médico de emergencia a efecto de que sea valorado y en su caso sea internado en la institución de salud que corresponda;
 - b) Informar a su superior jerárquico por los medios disponibles y de manera inmediata al Ministerio Público sobre las circunstancias de la detención, adjuntando en el parte informativo la constancia de internamiento del indiciado, emitida por la institución de salud, y
 - c) Mantener custodia permanente sobre el indiciado que se encuentre internado en la institución de salud, hasta que la autoridad ministerial ordene el retiro de la custodia.

CAPITULO III

DE LA PUESTA A DISPOSICION EN CASO DE APREHENSION

Artículo 5. Una vez realizada detención en cumplimiento de un orden de aprehensión de una persona, el Integrante deberá realizar lo siguiente:

- I. Asegurar al detenido llevando a cabo una revisión corporal que le permita ubicar cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo su integridad física o la de los Integrantes que den cumplimiento a la orden;
- II. Realizar el inventario de los bienes que posee la persona al momento de su detención, mismo que se describirá en la Puesta a Disposición cuando sea entregado al órgano jurisdiccional, así como requisitar los Formatos de Cadena de Custodia y el IPH para su registro en el SUIC, en el Registro Administrativo de Detenciones y, para informar al superior jerárquico inmediato;
- III. Informar a su superior jerárquico y solicitar los apoyos necesarios de acuerdo a la peligrosidad del caso;
- IV. Establecer la ruta e itinerario de traslado con los medios disponibles al lugar indicado, manteniendo comunicación permanente con su superior jerárquico a fin de ir confirmando el itinerario diseñado o el reporte de anomalías y cambios;
- V. Trasladar con los medios disponibles al detenido a una Institución del sector salud para obtener la certificación del estado de salud de éste. El certificado debe contener el nombre completo, número de cédula profesional y firma del médico que lo realiza, así como la fecha y hora de la revisión practicada;

- VI. Una vez obtenido el certificado médico, trasladar inmediatamente al detenido al centro penitenciario que el juzgado haya ordenado para su internamiento;
- VII. Elaborar el informe pormenorizado de la Puesta a Disposición de personas y objetos, anexando los documentos recopilados y copia de la orden de aprehensión;
- VIII. Elaborar el IPH;
- IX. Solicitar al centro penitenciario, que el médico legista practique el examen que certifique la integridad física del detenido;
- X. Recoger el certificado producto de la revisión médica;
- XI. Presentar al detenido en el centro de reclusión que corresponda con la orden de aprehensión, el oficio de Puesta a Disposición dirigido al juez de la causa y copia de conocimiento al director del penal a efecto de que permita su acceso, adjuntando su certificado médico;
- XII. Recabar el acuse y hoja de internamiento con las autoridades del centro penitenciario;
- XIII. Entregar al juzgado su Puesta a Disposición junto con la hoja de internamiento del centro de reclusión, dando aviso del cumplimiento a la orden de aprehensión;
- XIV. Entregar al Ministerio Público adscrito al juzgado copia de conocimiento respecto al cumplimiento de la orden de aprehensión, y
- XV. Proporcionar a su superior jerárquico copia de la Puesta a Disposición a través de la cual se da cumplimiento a la orden de aprehensión, copia del certificado médico, copia del formato de Cadena de Custodia y del IPH, para que sea ingresada en el Sistema Unico de Información Criminal.

CAPITULO IV

DE LA ELABORACION DE LA PUESTA A DISPOSICION

Artículo 6. En la Puesta a Disposición se describirán en forma detallada los datos relacionados con los hechos en que intervino el Integrante, describiéndose con claridad si se utilizó la fuerza necesaria para el aseguramiento de la persona.

La Puesta a Disposición servirá de base para la captura del IPH.

Artículo 7. El Integrante pondrá a disposición ante el Ministerio Público y de manera inmediata a los probables responsables y/u objetos asegurados, tomando en consideración las circunstancias de:

- I. Tiempo: día, mes, año, hora y minutos de la detención;
- II. Lugar: calle, frente a qué número o referencia de la calle, colonia, municipio, estado, código postal; en caso de caminos o carreteras especificar el kilómetro o altura aproximada georreferenciando el lugar de la detención;
- III. Causa: si se detuvo en flagrancia, cuasiflagrancia, por mandamiento ministerial, judicial y/o a petición de parte, y
- IV. Modo: expresar las circunstancias del hecho y, en el caso de la detención, si el probable responsable se opuso a la detención, debiendo describir: a) El procedimiento utilizado y la gradualidad en el uso de la fuerza, enfatizando que se realizó de manera legal, necesaria, proporcional u oportuna a la resistencia opuesta por el sujeto, y b) Precisar que se efectuó reduciendo al mínimo los daños, y solamente para neutralizar o controlar la agresión en cumplimiento de un deber y en legítima defensa, cuántos lo detuvieron, quiénes estaban presentes.

Artículo 8. La Puesta a Disposición se realizará de las siguientes formas:

- I. Oral: Mediante una comparecencia se narrarán los hechos delictivos al Agente de Ministerio Público, en caso de urgencia, y
- II. Escrita: Mediante un documento que constará de los siguientes apartados:
 - a) Requisitos de forma, que contendrá la estructura del documento;
 - b) Requisitos de fondo, que contendrá los datos que alimentarán el IPH;
 - c) Formato de Cadena de Custodia, como documento complementario, y
 - d) Certificado médico, como documento complementario.

Artículo 9. Los requisitos de forma de la Puesta a Disposición serán:

- I. Los escudos oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Institución Policial;
- II. La denominación de la unidad que realiza la Puesta a Disposición;
- III. Número de oficio;
- IV. Lugar y fecha de elaboración;
- V. La autoridad a la que va dirigida, y
- VI. Nombres y firmas de los Integrantes que realizan la Puesta a Disposición.

Artículo 10. Los requisitos de fondo de la Puesta a Disposición son los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables al caso de que se trate.

Artículo 11. La descripción de los hechos, será la narración pormenorizada de lo acontecido con motivo del aseguramiento de personas y objetos.

En la narración cronológica de los hechos, se precisará lo siguiente:

- I. El nombre de la víctima y los testigos;
- II. El nombre del o de los probables responsables y alias;
- III. Media filiación del o de los probables responsables;
- IV. Descripción del estado físico aparente del probable responsable, cualquier herida o lesión;
- V. Las entrevistas realizadas a denunciantes, víctimas y testigos;
- VI. La intervención de los Integrantes que participen en el aseguramiento, y
- VII. Objetos asegurados.

Artículo 12. El informe pormenorizado de la Puesta a Disposición tendrá las siguientes características:

- I. **Completo:** dar cuenta de todos los hechos y datos recabados a lo largo de la investigación;
- II. **Objetivo:** deberá detallarse con mayor precisión los hechos, toda vez que es una relación exacta de los datos que se hayan obtenido sin agregarles ni omitir nada. Es importante no utilizar palabras que ocasionen una mala interpretación;
- III. **Oportuno:** deberá ser entregado en tiempo y forma, con la finalidad de que la superioridad tome las acciones necesarias en torno al contenido;
- IV. **Claro:** deben exponerse de forma sencilla, ordenada y fácil de comprender;
- V. **Preciso:** elegir palabras adecuadas e ideas completas para informar los hechos ocurridos durante la detención, y
- VI. **Conciso:** utilizar frases cortas y párrafos breves, evitando términos confusos o dudosos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los Titulares de los Organos Administrativos Desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Pública a que se refieren estos Lineamientos, adecuarán sus respectivos manuales con apego a lo dispuesto en este Acuerdo.

TERCERO.- Se dejan sin efecto todas aquellas disposiciones que en el ámbito de las atribuciones normativas del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública se hubieren emitido y que contravengan los presentes lineamientos.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil doce.- El Secretario de Seguridad Pública, **Genaro García Luna.**- Rúbrica.

ACUERDO 06/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del procesamiento de indicios y cadena de custodia en la Secretaría de Seguridad Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

ACUERDO 06/2012 DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA REGULACION DEL PROCESAMIENTO DE INDICIOS Y CADENA DE CUSTODIA EN LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA.

GENARO GARCIA LUNA, Secretario de Seguridad Pública, con fundamento en los artículos 21, párrafo primero y noveno y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 5, fracción X, 40, fracciones XI y XIII y 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 17 y 30 bis, fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8, fracciones XIV y XVII, 19, fracciones XI y XIII de la Ley de la Policía Federal; 8, fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; 15, fracciones III, IV, V y VII, 27, fracción V, 29, fracciones III, IV, XII y XVII, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la seguridad pública, al establecer que ésta es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala;

Que dicho precepto constitucional ordena que en el ejercicio de dicha función pública, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el artículo 40, fracción XI, establece que los integrantes de las Instituciones Policiales deben utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública.

Que atendiendo lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la Ley de la Policía Federal y su Reglamento, la Policía Federal emitió en su momento, el manual de procedimientos que establece las disposiciones para el procesamiento de indicios y cadena de custodia, con el objeto de que sus integrantes realicen sus funciones con la técnica adecuada y apegados a derecho;

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala, que las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados, que tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia relacionada con los asuntos de su competencia;

Que la Policía Federal es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, con las atribuciones y facultades que le otorga la Ley de la Policía Federal y su Reglamento;

Que dichos ordenamientos señalan como objetivos de la Policía Federal, aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos, así como prevenir la comisión de los delitos;

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

Que, para el ejercicio de sus funciones, es necesario que las instituciones policiales de esta dependencia cuenten con los procedimientos y técnicas adecuados para la delimitación, preservación, observación, fijación, recolección, levantamiento, embalaje, traslado y entrega de los indicios encontrados en el lugar de los hechos o hallazgo, la ejecución de la Cadena de Custodia, así como la identificación y el correcto llenado del Informe Policial Homologado, para cada fase de la investigación;

Que es imperioso emitir lineamientos generales para el procesamiento de los indicios, que describan puntualmente la observación, fijación, recolección y embalaje de los mismos con la finalidad de individualizarlos y garantizar su integridad como elemento material probatorio, evitando en todo momento su contaminación o alteración;

Que la Cadena de Custodia está prevista en los artículos 3 fracción VI, 123 al 123 Quintus del Código Federal de Procedimientos Penales, y conforme a los artículos 40 fracciones XI y XIII, 77 fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 8 fracción XVII, y 19 fracción XIII de la Ley de la Policía Federal, Acuerdo A/002/10 y Protocolo de Cadena de Custodia emitidos por la Procuraduría General de la República;

Que la Cadena de Custodia toma relevancia en la investigación, ya que, una vez recolectados los indicios conforme a los procedimientos específicos, pueden dotárseles de valor probatorio de conformidad con las disposiciones legales, y

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA REGULACION DEL PROCESAMIENTO DE INDICIOS Y CADENA DE CUSTODIA EN LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas generales para el procesamiento de indicios y cadena de custodia que realicen los Integrantes de la Policía Federal y se ajustará a lo siguiente.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. Integrantes,** a los elementos adscritos a las unidades de la Policía facultadas para el procesamiento de los indicios;
- II. Institución,** a la Policía Federal;
- III. Cadena de Custodia,** al procedimiento de control que se aplica al indico desde la localización por parte de una autoridad, policía o agente de ministerio público, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, según se trate de la averiguación previa o el proceso penal;
- IV. Indicio o Evidencia,** Son las huellas, vestigios y demás elementos materiales del hecho delictuoso que pueden encontrarse en el lugar de los hechos y/o lugar del hallazgo y que por sus características existe la probabilidad de que tenga una relación con la comisión del delito que se investiga;
- V. IPH,** al Informe Policial Homologado, y
- VI. Levantamiento,** es la acción que tiene como objetivo salvaguardar la integridad de los indicios localizados en el lugar de los hechos, sin contaminar o modificar su naturaleza para posterior estudio y análisis.

Artículo 3. Los Integrantes deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la (delimitar, observar, identificar, fijar, preservar, señalar, recolectar, levantar, embalar, trasladar y entregar la evidencia, indicios o huellas en términos de las disposiciones aplicables y los presentes Lineamientos ajustándose a lo siguiente:

a) Aplicará los métodos de observación y búsqueda para delimitar, fijar y preservar el lugar de los hechos y hallazgos con el fin de evitar alterar o perder para evitar alterar los indicios que puedan pasar inadvertidos a simple vista;

c) La observación se llevará a cabo de lo general a lo particular, prestando atención a todos los espacios, lugares, objetos que se encuentren en el sitio para identificar los indicios relacionados con el hecho a investigar;

d) El lugar de los hechos y hallazgos se delimitarán mediante los métodos para la observación y búsqueda de indicios previstos en los presentes lineamientos;

d) Los indicios o huellas se fijarán mediante técnicas como la fotografía, videograbación, planimetría, moldeado, cintas magnetofónicas y por escrito o por cualquier otra que pueda ser útil;

e) No tocar, cambiar o alterar ningún objeto si éste no ha sido previamente fijado mediante los métodos señalados;

f) Todos los indicios deben manipularse sólo lo necesario, previa autorización de autoridad competente siempre utilizando equipo de protección adecuado, dependiendo el tipo de indicio al momento del levantamiento y embalaje;

g) El material utilizado para el levantamiento y embalaje debe estar limpio y, en caso de ser necesario, estéril; observando de ser procedente, lo previsto en los diferentes ordenamientos jurídicos en la materia, así como en las Normas Oficiales Mexicanas;

h) Cada indicio deberá fijarse, levantarse y embalarsé por separado;

i) Si existe el riesgo de que el indicio pueda ser alterado o destruido por condiciones climatológicas y/o circunstanciales, se deberá actuar con rapidez;

j) Utilizar envases o contenedores de tamaños apropiados;

k) El control y el llenado del IPH los formatos se iniciará en el lugar mismo en que se realizan las actuaciones, consistentes en el procesamiento de indicios y/o evidencia y entrega de los indicios y/o evidencias al Agente del Ministerio Público;

l) Los Integrantes que entren en contacto con los indicios velarán por la preservación y la seguridad de los mismos;

m) Cada indicio se hará constar en el Registro de Cadena de Custodia;

n) Todas las actuaciones deberán ser asentadas en los Registros de Cadena de Custodia;

o) Debe llenar el IPH, y

p) Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

La Institución dotará a los Integrantes del material y equipo necesario para el ejercicio de estas funciones.

CAPITULO II

PROCESAMIENTO DE INDICIOS

Artículo 4. Los Integrantes deberán seguir las etapas establecidas para procesar los indicios tal y como fueron localizados y en la forma siguiente:

a) La observación y búsqueda;

b) Identificación;

c) Delimitación;

d) fijación, inventario;

e) Preservación;

f) Levantamiento;

g) Embalaje y etiquetado;

h) Traslado, y

i) Entrega de las evidencias, indicios o huellas al Agente del Ministerio Público.

CAPITULO III

OBSERVACION Y BUSQUEDA DE INDICIOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O HALLAZGO

Artículo 5. Una vez protegido el lugar de los hechos y/o hallazgo, se procederá a su observación de tal manera que pueda captarse toda la información indiciaria relacionada al hecho delictivo.

Artículo 6. Se consideran tres tipos de lugares:

I. Lugares abiertos, son los sitios que no poseen límites precisos como un parque, vía pública, playa, etcétera. Para preservar y delimitar este tipo de lugar se debe:

a) Iniciar la observación en el sitio donde se encuentra el indicio principal;

b) Posteriormente, observar de la periferia al centro, asegurándose de que no pase nada inadvertido, y

c) Finalmente, aplique un método de búsqueda de indicios.

II. Lugares cerrados, es el tipo de lugar que sí posee límites precisos como una oficina, tienda, habitación, el interior de una casa, entre otros. Para no alterar los indicios se debe:

a) Iniciar la observación en el siguiente orden: piso, muebles, muros y finalmente el techo, y

b) Aplicar un método de búsqueda de indicios para evitar que alguno pase inadvertido.

III. Lugares mixtos, es un lugar que cuenta con espacios limitados y no limitados. En este tipo de sitios se aplican las medidas para lugares abiertos y cerrados como corresponda.

El integrante efectuará la búsqueda de los indicios relacionados con el presunto hecho delictivo, en términos del presente instrumento.

Debe aplicar alguno de los siguientes métodos para la observación y búsqueda de indicios:

a) Criba:

1. Delimite el área mediante puntos de referencia imaginarios para obtener una forma geométrica del lugar.
2. Recórralo en forma paralela, cubriendo la superficie de un extremo a otro en sentido vertical y horizontal.

b) Espiral:

1. Inicie la observación del centro a la periferia, o de la periferia al centro.
2. Hágalo siempre en forma circular.

c) Franjas, recomendables para lugares abiertos de grandes dimensiones:

1. Forme una línea con el personal de búsqueda.
2. Acomode a las personas una al lado de la otra con una distancia de separación aproximada de un metro a cada lado.
3. Desplace lentamente al personal de búsqueda.
4. Examine las franjas paralelas del terreno.
5. Cuando se encuentre un indicio, llame al coordinador del equipo para que se registre adecuadamente el objeto antes de fijarse.

d) De sector o zona:

1. Divida el espacio en cuadros imaginarios.
2. Utilice cualquiera de los otros métodos: espiral, abanico, radial en esos cuadros.
3. Haga los recorridos dos veces por cada lugar.

e) Radial:

1. Ubíquese en el centro del lugar.
2. Imagine los radios de un círculo.
3. Avance del centro hacia el exterior sobre las líneas imaginarias y regrese por el mismo lugar hacia el punto de origen.

f) Abanico:

1. Se recomienda para lugares cerrados.
2. Colóquese en una esquina del lugar preferente en el acceso del mismo.
3. Trasládese desde ese punto en línea recta, de forma paralela al muro del lugar.
4. Regrese al punto inicial realizando el mismo recorrido.
5. Realice un nuevo desplazamiento en ángulo más abierto al anterior, siguiendo paulatinamente en forma de abanico.

g) Búsqueda en vehículo:

1. Exterior. Inicie la búsqueda en la parte externa del vehículo, colocándose a la altura de uno de los ángulos, realizando una observación minuciosa de toda la superficie del mismo. Posteriormente, se revisa su parte superior y parte baja.
2. No tocar las partes lisas del vehículo en las cuales se pueden encontrar huellas, salvo que se observen procedimientos técnicos científicos necesarios para garantizar la preservación del lugar.
3. Interior. Realice la búsqueda (1), inicie desde la parte frontal (2) desplazándose en sentido posterior y (3) terminando con la cajuela del vehículo; teniendo cuidado de revisar accesorios, vidrios, interior de puertas, asientos, espejos de visera, volante, palanca de velocidades, tablero, guantera, cenicero, piso, tapetes, alfombra, otros.

Una vez identificado el indicio, se señalará asignándole el número que le corresponda a través de un indicativo numérico o alfabético para su posterior fijación.

CAPITULO IV**IDENTIFICACION DE INDICIOS**

Artículo 7. Una vez identificado el indicio, se señalará asignándole el número que le corresponda a través de un indicativo numérico o alfabético para su posterior fijación.

Indicando el método de búsqueda empleado, se procederá a su registro, asignándole el número que le corresponderá durante todo el procedimiento penal.

El indicativo numérico se asignará al indicio conforme al método de búsqueda que se aplique, se colocarán de manera consecutiva y en el orden en que se fueron localizando.

Al asignar el número que le corresponderá, se hará a través de un indicativo numérico o alfabético, para su posterior fijación.

CAPITULO V**FIJACION DEL LUGAR DE LOS HECHOS E INDICIOS**

Artículo 8. Sin tocar ni mover los indicios, huellas o evidencias de la posición en que fueron encontrados, se deberá fijarlos a través de los siguientes medios:

a) Fijación escrita o narrativa, realizando una descripción cronológica desde que recibe el llamado, al llegar al lugar de los hechos y/o del hallazgo y durante su intervención.

En el lugar de los hechos describir los datos exactos de fecha y hora de llegada, ubicación del lugar, condiciones climáticas, personas involucradas, tipo de indicio encontrado y su ubicación, así como las características del lugar, por ejemplo, fachada, puertas, número de pisos, escaleras; asimismo, lo que se encuentre a su alrededor y esté posiblemente relacionado con los hechos, ya sean establecimientos, vehículos, calles u otros.

El Integrante deberá hacerlo de forma completa y objetiva, siempre de lo general a lo particular.

b) Fijación planimétrica, consistente en la elaboración de un plano del lugar de los hechos, donde señale las medidas del lugar y distancias exactas entre un indicio y otro hacia un punto fijo del lugar. Es necesario especificar donde se encuentra el norte.

En lugares cerrados se recurrirá a la planimetría de Kenyers, que consiste en elaborar una representación gráfica que establece en un solo plano los pisos, muros y techos, para obtener un croquis claro, completo y exacto que contenga las medidas del lugar y distancias entre un indicio y otro.

c) Fijación fotográfica, tomando las imágenes necesarias que capturen todo el lugar de los hechos a través de la vista general, media, acercamiento y gran acercamiento, en términos del protocolo, normativa o técnica correspondiente.

d) En la Fijación por moldeado, el integrante deberá obtener el molde de una huella negativa de pies, calzado o neumático (por hundimiento), en una superficie que lo permita. Dependiendo del tipo de superficie, se debe hacer un vaciado de diferentes tipos, y seguir el procedimiento establecido en el protocolo correspondiente.

e) El Integrante deberá fijar con cintas magnetofónicas siguiendo el protocolo respectivo.

CAPITULO VI**INVENTARIO DE INDICIOS TECNICAS DE LEVANTAMIENTO Y EMBALAJE DE INDICIOS**

Artículo 9. El Integrante deberá realizar el inventario y el embalaje de los indicios donde se registre la descripción de cada uno de ellos, partiendo de lo general a lo particular y asentando las características que lo individualicen dentro de los de su especie.

Asimismo, registrará las observaciones que considere pertinentes dependiendo del estado en el que se encuentra en el IPH.

Artículo 10. Para el caso de tejido hemático y fluidos de sangre, es fundamental el uso de equipo de bioseguridad consistente en guantes de látex, lentes protectores, cubre bocas y/o careta, gorro quirúrgico, bata o pijama quirúrgica y botas protectoras, siendo indispensable que cada levantamiento se realice con material limpio y estéril.

El procesamiento de indicios biológicos será realizado por personal con conocimientos en la materia para su mejor preservación.

Para el caso de los cabellos y fibras, ropas, documentos, huellas dactilares, narcóticos, medicamentos, alimentos, sustancias tóxicas y etiquetado se procesará de conformidad con el protocolo correspondiente.

CAPITULO VII

REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA Y TERMINO DE LA PARTICIPACION DEL POLICIA EN LA CADENA DE CUSTODIA

Artículo 11. Una vez concluidos la recolección, embalaje y etiquetado, se procederá a la entrega de los indicios al Agente del Ministerio Público para continuar con la Cadena de Custodia.

Conforme a la información recabada en el lugar de los hechos y/o hallazgo, la fijación, recolección y embalaje de los indicios, debe llenar el Formato correspondiente de Procesamiento de los Indicios del Acuerdo A/002/10, transcribiendo los datos que el formato solicita.

En caso de que el Agente del Ministerio Público solicite apoyo para continuar la custodia de los indicios, se informará a su superior jerárquico y se hará constar en el registro de Cadena de Custodia.

Artículo 12. La participación del Integrante en la Cadena de Custodia concluirá en el momento en que la autoridad competente así lo determine.

En este caso, el Integrante deberá llenar el IPH y entregar copias de todos los documentos generados en el proceso a su superior jerárquico para los efectos a que haya lugar.

CAPITULO VIII

RESPONSABILIDAD DEL POLICIA FEDERAL EN MATERIA DE CADENA DE CUSTODIA

Artículo 13. El Integrante que intervenga tanto en la preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo como en cualquier fase del procesamiento de los indicios, que cause alteración, destrucción, pérdida o perturbe ilícitamente el lugar de los hechos; los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito, será sometido al procedimiento administrativo y/o penal que corresponda.

CAPITULO IX

ENTREGA DE LOS INDICIOS AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 14. El Integrante deberá llenar el formato correspondiente de entrega de los indicios al Agente del Ministerio Público, documento que se encuentra en el Registro Cadena de Custodia en el que asentará el tipo de indicio, tipo de embalaje y condiciones en que se entrega, documentos y observaciones al estado en que se reciben.

En caso de que el Integrante tenga conocimiento de un delito del fuero común, tendrá que realizar el llenado de los formatos de cadena de custodia proporcionados por la Procuraduría del Estado en el que se encuentra.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Titular de Organismo Administrativo Desconcentrado Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública, realizará las adecuaciones que resulten necesarias a sus manuales y protocolos de conformidad con los presentes Lineamientos.

TERCERO.- Se dejan sin efecto todas aquellas disposiciones que en el ámbito de las atribuciones normativas del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública se hubieren emitido y que contravengan los presentes lineamientos.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil doce.-
El Secretario de Seguridad Pública, **Genaro García Luna.**- Rúbrica.